



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**

**LIMA**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Como se desprende del artículo 1629 del Código Civil, solo es posible acogerse a los efectos de la inoficiosidad de la donación, desde la muerte del donante. Se trata así de una institución *mortis causa*. Y no podría ser de otra manera en tanto, la legítima, que es lo que pretende proteger la norma, solo existe cuando ocurre el hecho incierto de la muerte. Por ello es que, la acción de inoficiosidad de la donación solo puede plantearse por los herederos forzosos o legitimarios, que son personas que adquieren tal condición solo desde la muerte del donante.

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, con el expediente acompañado, vista la causa N° 2797-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por la demandante **Giovanni Marisol Asencios Orellana**, en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, que declaró **improcedente** la demanda de nulidad de acto jurídico.

---

<sup>1</sup> Ver fojas 263.

<sup>2</sup> Ver fojas 250.

<sup>3</sup> Ver fojas 196.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis<sup>4</sup>, y escrito de subsanación correspondiente<sup>5</sup>, **Giovanni Marisol Asencios Orellana** interpuso demanda, proponiendo como pretensiones se declare la nulidad de un acto jurídico de anticipo de legítima, sólo respecto a la manifestación de voluntad de don Francisco Lucio Asencios Aguirre, quien mediante el referido acto, conjuntamente con su esposa doña Bernardina Angélica Caldart de Bona de Asencios, ceden y transfieren la totalidad de sus acciones y derechos del inmueble ubicado en la calle Navarra N° 428 - 434 de la urbanización Residencial Higuiereta, segunda etapa, distrito de Santiago de Surco, a favor de su hijo Luis Francisco Asencios Caldart; asimismo, se declare la nulidad de la minuta de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve y respectiva escritura pública de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, que lo contienen; y se declare la nulidad y cancelación de los asientos de inscripción registral en que obra el acto jurídico en mención. Al efecto, argumentó lo siguiente:

- Es hija extramatrimonial de Francisco Lucio Asencios Aguirre, quien tiene como hijo además a su hermano emplazado Luis Asencios Caldart.
- Su padre ha dispuesto dar en anticipo de legítima a favor de su hermano demandado, todos sus derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en la calle Navarra N° 428 - 434 de la

---

<sup>4</sup> Ver fojas 30.

<sup>5</sup> Ver fojas 51.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

urbanización Residencial Higuiereta, segunda etapa, distrito de Santiago de Surco, pese a que tiene igual vocación hereditaria e igual derecho expectatio que su hermano favorecido. Además, su padre no tiene ningún otro bien inmueble o mueble que garantice suficientemente la legítima a que tiene derecho.

**2. Contestación de demanda.**

Mediante escrito de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete<sup>6</sup>, el demandado **Luis Francisco Asencios Caldart** contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

- El bien que la demandante pretende forma parte de los bienes de su padre, fue adquirido por la madre del recurrente como bien propio, dado que, para efectos del pago del precio, utilizó el dinero obtenido de la venta de un bien propio por herencia de sus padres. Esta declaración consta en la cláusula que fue suscrita de conformidad con su padre, don Francisco Asencios Aguirre. Asimismo, en tal cláusula se expresa que la voluntad de la compradora, su madre, y de conformidad con su padre, era que la compra del bien la efectuaban a su favor, quedando claro que el bien fue de su propiedad desde ese momento, es decir, desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.
- La demandante no tiene ningún derecho ni presente ni expectatio sobre el inmueble y lo que pretende en el fondo es que se reintegre

---

<sup>6</sup> Ver fojas 82.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

a la masa hereditaria de su padre, un bien transferido al recurrente mediante una liberalidad, lo que en derecho sucesorio se denomina colación.

- La demandada no está legitimada para afectar la validez de un acto jurídico entre vivos, ni menos exigir que se reintegre a la masa hereditaria bajo la forma de nulidad de acto jurídico, pues esta masa hereditaria no existe, ya que el supuesto causante no ha fallecido.

### **3. Sentencia de primera instancia**

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia<sup>7</sup>, mediante la cual declaró improcedente la demanda.

Los principales argumentos de la decisión fueron los siguientes:

- En virtud del testimonio de escritura pública de fecha dos de setiembre del dos mil nueve, Francisco Lucio Asencios Aguirre y Bernardina Angélica Caldart de Bona de Asencios dieron en anticipo de legítima a favor de Luis Francisco Asencios Caldart el bien inmueble ubicado en Calle Navarra N° 428, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, acto válido dado que el anticipante puede otorgar anticipo de legítima a uno o a todos sus descendientes, no existiendo norma legal que exija que el anticipo de legítima sea a la totalidad de sus descendientes.

---

<sup>7</sup> Ver fojas 196.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- El cuestionamiento respecto a la exclusión de un descendiente del anticipo de legítima, o que el anticipo de legítima excedió el tercio disponible de los bienes del anticipante, no corresponde ser dilucidado en un proceso de nulidad de acto jurídico, sino en un proceso de colación, conforme al artículo 831° del Código Civil.

#### **4. Sentencia de segunda instancia**

Mediante sentencia de vista de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve <sup>8</sup>, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia que declaró **improcedente** la demanda, señalando principalmente lo siguiente:

- El artículo 831 del Código Civil, señala que: *“Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél”*.
- El sustento de la nulidad invocada por la accionante está referido a que se estaría pretiriendo o desconociendo su derecho hereditario al ser hija del anticipante Francisco Asencios Caldart, si bien la pretensión demandada puede ser dilucidada mediante un proceso de colación, ello no excluye que también pueda cuestionarse mediante un proceso de nulidad de acto jurídico, debiendo instaurarse las acciones que fueren pertinentes una vez que se aperture la sucesión, es decir al fallecimiento del causante-anticipante, consecuentemente la sentencia merece confirmarse.

---

<sup>8</sup> Ver fojas 250.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

El seis de mayo del año dos mil diecinueve<sup>9</sup>, la demandante interpuso recurso de casación contra la citada sentencia de vista, el cual este Tribunal Supremo, mediante resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte<sup>10</sup>, declaró procedente por causales de infracción normativa. En el recurso se denunciaron las siguientes causales:

**i) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, I, VII del Título Preliminar y 370 del Código Procesal Civil**

Alega que, afectando la garantía procesal de absolver el grado conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación, la Sala Superior en ninguno de sus considerandos ha señalado argumentos sobre los límites de la donación, que fue el fundamento de fondo de su apelación, y en particular sobre la aplicación de los artículos 722 y 725 del Código Civil sobre la intangibilidad de la legítima y los límites de ésta, respectivamente y sobre la invalidación del anticipo (donación) de la legítima por "exceso" previsto en el artículo 1629 del Código Civil.

La pretensión de nulidad del acto jurídico planteada se basa en que el "anticipo de legítima" ha incurrido en causales de nulidad y no se

---

<sup>9</sup> Ver fojas 263.

<sup>10</sup> Ver fojas 66 del cuadernillo de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ha motivado con argumento suficiente por qué no existe dicha nulidad del acto jurídico, y por qué la acción de colación sustituye la acción de invalidez del artículo 1629 del Código Civil. No existe pronunciamiento sobre por qué la acción de colación, que se produce *inter mortis*, es la acción idónea para un acto *inter vivos*, siendo que, a partir de la intangibilidad de la legítima (artículo 723 del Código acotado) y la invalidez de la donación por exceso (artículo 1629 del Código sustantivo), si es posible una discusión sobre el fondo de la causa. La Sala de revisión no resuelve esta discusión y en forma aparente, señala las opciones para la suscrita acerca de un proceso de colación o uno de nulidad de acto jurídico, pero en ambos casos, introduce una condición: la muerte del causante; sin embargo, no invoca ninguna norma jurídica del Código Civil u otra norma que lo sustente.

**ii) Infracción normativa de los artículos 723, 725 y 1629 del Código Civil.**

Afirma que, su padre Francisco Lucio Asencios Aguirre tiene dos hijos: el demandado Luis Francisco Asencios Caldart y la recurrente, y el artículo 723 del Código Civil establece que cuando existen descendientes la legítima asciende a dos tercios del caudal legitimario del causante; consiguientemente, lo máximo que el causante puede disponer es un tercio de sus bienes (artículo 725); siendo que su padre ha dado en anticipo de legítima el 100% del valor de la futura masa hereditaria, hecho que no ha sido considerado por los jueces de mérito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sostiene también que, el artículo 1629 del Código Civil, prevé la invalidez (nulidad) del exceso de la donación por acto entre vivos, lo cual es diferente al supuesto de la acción de colación que no resulta idónea para proteger el valor de la futura masa hereditaria que le corresponde a la recurrente, toda vez que dicha vía es aplicable solo ante la muerte del causante, lo cual no sucede en el caso de autos y tampoco es materia de *litis*.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO**.- Procediendo al análisis de la primera causal que se refiere a infracciones de índole procesal, iniciaremos por indicar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, como así lo hace, en el plano legislativo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO**.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado, entre otros, por el derecho de acceso a los órganos de justicia, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. Este implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Supone así una concepción





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción<sup>11</sup>.

**TERCERO.**- Particularmente, en cuanto a su relación al acceso a la justicia, el Tribunal Constitucional, en la STC EXP. N.º 763-2005-PA/TC, ha señalado que: *“La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar”*.

**CUARTO.**- En cuando al derecho al debido proceso, este comprende, a su vez, un conjunto de derechos y principios que se deben observar en el transcurso del proceso. De ahí que se consideren dos dimensiones del debido proceso, la formal o adjetiva y la material o sustantiva. Mientras que, en la expresión de carácter formal los principios y reglas que la integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el

---

<sup>11</sup> Cf. STC N.º 8123-2005-PHC/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; su faz sustantiva se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir<sup>12</sup>.

**QUINTO.-** De otro lado, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones, que, como se ha mencionado, forma parte del derecho al debido proceso. Dicho proceso importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las que deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>13</sup>.

**SEXTO.-** En relación a los supuestos en los cuales se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, ha definido entre ellos: a) La motivación inexistente o aparente; b) La falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y f) Por defecto de motivación cualificada.

---

<sup>12</sup> STC N.º 2375-2012-AA/TC.

<sup>13</sup> Cf. STC N.º 1480-2006-AA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SÉPTIMO.**- Tales defectos de motivación pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar o cuando el razonamiento en la sentencia se sustenta en conclusiones vacías que no guardan relación con el contenido del expediente o lo señalado por las partes; cuando se presenta una justificación que incurre en vicios de razonamiento; o cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve, lo que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución<sup>14</sup>.

**OCTAVO.**- Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, que es acogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y por el cual se exige que exista identidad entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. En virtud al mismo, los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios.

**NOVENO.**- Es en el marco de lo precisado que se emitirá un pronunciamiento en relación a la infracción denunciada de las

---

<sup>14</sup> Cf. STC N.º 00640-2021-PHC/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

disposiciones normativas acotadas, previamente efectuando las siguientes precisiones.

**DÉCIMO.**- En el presente caso, mediante la demanda presentada se ha solicitado se declare la nulidad, en estricto parcial, de un acto jurídico de anticipo legítima, aduciendo la demandante, que a través del referido acto, su padre dio a favor de su hermano todos sus derechos y acciones sobre un inmueble, pese a tener igual vocación hereditaria que su hermano favorecido. Además, que su padre no tiene ningún otro bien inmueble o mueble que garantice suficientemente la legítima a que tiene derecho.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En principio, la pretensión procesal viene conformada tanto por el petitorio como la causa de pedir. Al respecto, el petitorio o *petitum* se identifica con lo que se solicita o es concretamente pedido; mientras que, la causa de pedir o *causa petendi* resulta ser la razón de lo requerido, o lo que se invoca en la demanda como fundamento para el amparo de lo solicitado.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Teniendo presente ello, es posible determinar que la pretensión planteada por medio de la demanda se relaciona con la inoficiosidad de la donación, que es una figura propia del derecho sucesorio, y constituye una herramienta de los legitimarios para cuestionar actos que hayan excedido la porción de libre disposición. La figura anotada se encuentra regulada en el artículo 1629 del Código Civil que dispone que: “*Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes **al momento de la muerte del donante**".*

**DÉCIMO TERCERO.**- Tal como se desprende de la última parte del dispositivo citado, solo es posible acogerse a los efectos de la inoficiosidad de la donación, desde la muerte del donante. Se trata así de una institución *mortis causa*. Y no podría ser de otra manera en tanto, la legítima, que es lo que pretende proteger la norma, solo existe cuando ocurre el hecho incierto de la muerte. Por ello es que, la acción de inoficiosidad de la donación solo puede plantearse por los herederos forzosos o legitimarios, que son personas que adquieren tal condición solo desde la muerte del donante.

**DÉCIMO CUARTO.**- Además de contar con respaldo normativo lo mencionado, igual es compartido por la doctrina. Así Arias-Schreiber Pezet, refiere que: "*la acción de inoficiosidad de la donación sólo puede ser planteada, como es obvio, por los herederos; pues antes del fallecimiento del donante simple y llanamente no existen y sólo se trata de personas con derechos expectaticios*"<sup>15</sup>.

**DÉCIMO QUINTO.**- En el contexto referido, es evidente que la demandante no cuenta con legitimidad para obrar, dado que, del contenido de la demanda no se advierte la afirmación de contar con

---

<sup>15</sup> En: FERRERO COSTA, Augusto (2012) "Tratado de Derecho de Sucesiones" Séptima edición. Perú: Gaceta Jurídica, p. 701.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la posición autorizada por ley para formular la pretensión procesal de autos, esto es, tener la condición de heredera forzosa por muerte de su causante. En esas circunstancias, se configura la causal de improcedencia de la demanda por falta de legitimidad para obrar, que prevé el artículo 427, inciso 1 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO SEXTO.**- En esa línea, este Colegiado Supremo concuerda con el pronunciamiento que ha expedido la Sala Superior de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda. Si bien se advierten deficiencias en la motivación expresada en la resolución impugnada, debe aplicarse el artículo 397°, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, que señala: *“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*. Y, con las razones emitidas anteriormente se subsanan las deficiencias que, en la motivación, pudiera tener la sentencia recurrida, dando cumplimiento a la rectificación que exige hacer el dispositivo citado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Ahora, evaluando las infracciones denunciadas, primero corresponde señalar que no se advierte la infracción de aquellas normas relacionadas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Concretamente, del recurso se desprende que las alegaciones de la recurrente se centran en su derecho de acceso al órgano jurisdiccional, pues se cuestiona que se exija, para el ejercicio de la acción de nulidad, el fallecimiento del anticipante, pues, en su criterio, ello no es razonable ni se sustenta en la ley. Al





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

respecto, como ya se ha expuesto anteriormente, el artículo 1629 del Código Civil y el marco en general del derecho sucesorio, determinan que la acción de inoficiosidad de la donación solo pueda plantearse en forma posterior a la muerte del donante. Y no se muestra tal hecho como irrazonable en tanto equilibra la libertad de disposición de los derechos patrimoniales de las personas, y la protección del derecho de los legitimarios, que son únicamente tales después del hecho de la muerte.

**DÉCIMO OCTAVO.**- La alegada infracción de normas relacionadas al derecho a la motivación, parte de que no se absolvió los agravios de la apelación relacionados a la aplicación de los artículos sobre la intangibilidad de la legítima y los límites de ésta, y sobre la invalidación del anticipo de la legítima por exceso, previsto en el artículo 1629 del Código Civil. Al respecto, cabe resaltar primero que, el derecho de motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento explícito y pormenorizado, sino una argumentación suficiente relacionada al problema a resolver. Y, lo cuestionado por el recurrente, se desprende ligado precisamente con la exigencia de un pronunciamiento con tales características, que desatiende al razonamiento judicial conjunto expuesto por la Sala Superior, que, en lo esencial, resaltó el hecho de que era preciso para la interposición de la acción de nulidad formulada el hecho del fallecimiento del anticipante; que, además de también ser lo que se requiere para que tenga lugar la existencia de la legítima,



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL PERMANENTE*  
*CASACIÓN N.º 2797 – 2019*  
*LIMA*  
*NULIDAD DE ACTO JURÍDICO*

es una exigencia que se desprende del mismo artículo 1629 del Código Civil, que es invocado por la recurrente.

**DÉCIMO NOVENO.**- Por todo lo expuesto, esta Sala Suprema considera que se debe desestimar la infracción denunciada a normas relacionadas a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**VIGÉSIMO.**- En el recurso se advierte denunciada también la infracción del artículo 370 del Código Procesal Civil; no obstante, no se verifican expuestos argumentos en torno a dicha causal, por lo que debe desestimarse la misma.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- Procediendo a absolver las infracciones materiales propuestas por la parte recurrente, corresponde señalar que la infracción denunciada de los artículos 723 y 725 del Código Civil aparece sustentada en argumentos que implican un análisis de fondo que no corresponde al caso habiéndose emitido un pronunciamiento inhibitorio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Finalmente, en cuanto a la alegada infracción sustantiva del artículo 1629 del Código Civil, conviene remitirnos a lo precisado en considerandos precedentes, en los cuales ha quedado determinado que la acción que se desprende de dicho dispositivo solo puede plantearse tras la muerte del donante, y por quienes, precisamente en virtud de tal hecho, asumen la condición de herederos forzosos. En tanto, no puede señalarse que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 2797 – 2019**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la resolución impugnada haya vulnerado lo regulado por tal dispositivo, pues el sentido de lo decidido ha correspondido a sus alcances.

**VI. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil:

- A.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Giovanni Marisol Asencios Orellana**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.
- B. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Giovanni Marisol Asencios Orellana contra Francisco Lucio Asencios Aguirre y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague. integra esta Sala el señor Juez Supremo Corante Morales. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**  
**DE LA BARRA BARRERA**  
**NIÑO NEIRA RAMOS**  
**LLAP UNCHÓN DE LORA**  
**CORANTE MORALES**

**Gkbc/sg**